



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00322-00

Tomando en cuenta que mediante memorial adjunto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, el despacho con sujeción en lo pedido y como quiera que se dan los presupuestos,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.
- 3.- Realícese la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00370-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **LUZ CLEMENCIA MURILLO CARDENAS, JORGE ARTURO MURILLO CARDENAS Y JHIKLER YOHANI GUERRERO CARDENAS** contra **YOLANDA GUERRERO CARDENAS**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o los artículos 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Inscríbase la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente. Ofíciase

5.- Reconózcase personería a la abogada GLORIA AYDE MELO LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No. _____la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00363-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **PEDREROS GALVIS NIYERETH**.

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00372-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **LESIÓN ENORME** instaurada mediante apoderada judicial por **MARÍA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA** contra **HUGO MURILLO MARTINEZ**.
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Previo a decretar la medida cautelar de - inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que se trata de una exigencia taxativamente ordenada por la ley.
- 5.- Reconózcase personería a la abogada **LUZ MARY CONTRERAS GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00293-00

Tomando en cuenta que efectivamente el demandante DARWIN ALEXANDER BLANDÓN elevó solicitud de amparo de pobreza mediante escrito separado, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 151, 152 y 286 del Código General del Proceso el despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado en escrito aparte y bajo la gravedad de juramento por DARWIN ALEXANDER BLANDÓN. Para el efecto se reconoce personería al abogado designado por aquel (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Como consecuencia de lo anterior, el demandante no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo de palcas GET - 970 propiedad de BANJAMÍN DE JESÚS DALLOS. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Transito y Transporte Municipal de Funza - Cundinamarca para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00354-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Apórtese el poder representación otorgado al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA como apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA.
- 2) Proceda a adosar la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, tómese en cuenta que si bien algunas de ellas se encuentran expresamente relacionadas, no militan en el medio digital como lo es el caso de la “Grabación de la Asamblea del 15 de octubre de 2021”.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00359-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 1800098898. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de identificar y discriminar correctamente los conceptos a cobrar (capital acelerado y cuotas vencidas). Téngase en cuenta además que en el literal a) de la pretensión PRIMERA se describe dos valores diferentes tanto en números como letras.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00365-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré con fecha de creación 8 de julio de 2019 y el contrato de leasing No. 180136858. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00378-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 20230000020. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Aclárese las pretensiones 1 y 2 de la demanda en el sentido de identificar correctamente los conceptos a cobrar (capital acelerado y cuotas vencidas). Téngase en cuenta que tanto en el numeral 1 como 2 se habla de conceptos similares, o que a simple vista no son claros.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-046- 2022-00329-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-046- 2022-00344-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR la demanda.**
- 2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.**

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00306-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 7 de julio de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00321-00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que ésta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150´000.000 Mcte. para el año 2022.

Para definir este valor, el punto 1 del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

Ahora, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de las obligaciones por honorarios profesionales de abogados debidos conforme a la cláusula tercera del contrato de Otro Sí que se aporta con la demanda, las cuales equivalen a \$30´176.392 más el 14% de la operación resultante de la liquidación que se haga a cada una de las anteriores partidas por concepto de interés moratorio, luego entonces, con miramiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., resulta claro que las pretensiones aquí demandadas no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que se concluye que su conocimiento se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá,. D.C..

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 de la norma antes citada, se rechazará la demanda, ordenando la remisión del expediente a la citada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, D.C - reparto. Ofíciense.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00328-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el instrumento mercantil aportado digitalmente como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LUISA PRATO PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las obligaciones contenidas en el Pagaré No.90000009603:

1. 631.700,8914 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago, por concepto de capital acelerado incorporado en el evocado título.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. 1.474.6531 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de febrero de 2022.
4. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. 1.481.8310 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de marzo de 2022.
6. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. 1.489.0439 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de abril de 2022.
8. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la

República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. 1.496.2919 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de mayo de 2022.

10. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

11. 1.503.5752 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de junio de 2022.

12. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 400099429:

13. \$72.939.088,00 Mcte., por concepto de capital vencido de conformidad con lo pactado en el evocado título.

14. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera a partir del 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número:

15. \$3.995.093,00 Mcte., por concepto de capital vencido de conformidad con lo pactado en el evocado título.

16. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera a partir del 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número:

17. \$8.314.944,00Mcte., por concepto de capital vencido de conformidad con lo pactado en el evocado título.

18. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera a partir del 18 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios Nos. 50N-20753222 y 50N-20753249. Ofíciase a las Oficinas de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción de cada uno de los embargos y la consecuente expedición de los certificados de tradición de los aludidos bienes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora EDSY MONCADA FAJARDO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103046- 2022-00346-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de JUAN MIGUEL BELTRÁN ROJAS contra MANUEL HERNÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, HERNÁN CAMILO RODRÍGUEZ BORDA y DIEGO GERARDO RODRÍGUEZ BORDA por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$200.000.000 por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$152.000.000 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha del vencimiento del plazo del pagaré.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado ORLANDO BELTRÁN ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103046- 2022-00351-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA contra JOHN ALEJANDRO GÓMEZ GARZÓN por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$189.734.806 por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 13 de julio de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$21.495.036 por concepto de intereses de plazo generados y no pagados conforme lo establecido en el pagare base de la ejecución.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00326-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing habitacional instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ SANTAMARIA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00292-00

Comoquiera que la demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa instaurada por BANCO AGRARIO DE COMOLOMBIA S.A. contra la ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE-ASOPROAGROS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

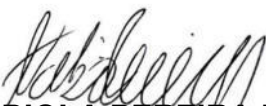
Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103038-2010-00419-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo a tener en cuenta la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandada, acredite su comunicación a sus poderdantes conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00067-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado de manera personal, al demandado el 14 de marzo de 2022, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como quiera que el proceso estuvo al Despacho entre el 23 de marzo y el 2 de abril de 2022, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta para contestar la demanda.

2. Obre en autos la respuesta emitida por cuenta de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma - Caldas, en la cual informa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio.

3. Tener en cuenta las constancias con las cuales la parte actora acredita el trámite de notificación de la sociedad demandada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 0095 de calenda 8 de febrero de 2022, tramitado por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda (Caldas).

5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la sociedad demandada al abogado Cristhian Camilo Botero González, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo solicitado por el togado, compártasele el expediente digital al correo electrónico abgcamillo14@gmail.com.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00069-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

- 1. Ordenar el emplazamiento de Sonia Janneth Caldas González, José Jairo Caldas González, Edgar Caldas González, Iván Raúl Caldas González, Armando Caldas González y Luis Emiro Gutiérrez Montañez como herederos indeterminados de José del Carmen Caldas Tunjo (q.e.p.d.) y a los herederos indeterminados de este. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase dicha publicación mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
- 2. Obre en autos para los efectos legales pertinentes, el certificado de defunción de José del Carmen Caldas Tunjo (q.e.p.d.).

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00361-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de esta misma fecha, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca), a efectos de realizar la entrega anticipada del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46335. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Rad: 110013103046-2020-00361-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Miguel Antonio González Hernández, del auto que admitió la demanda el 8 de octubre de 2021, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al ejecutado al correo electrónico rafaelgarcianocua@hotmail.com, a su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado al abogado Rafael Alberto García Nocua, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00361-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el auto de 9 de marzo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación de la que trata el artículo 291 del C.G.P.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta la recurrente que al darse la conducta de rehusarse a recibir la comunicación por parte de los vecinos ya que la ubicación del predio en expropiación corresponde a un lote, el mensajero pudo cumplir con su deber de dejar la misiva de cualquier manera en el lugar, y/o ponerla en algún sitio del lote. En esas circunstancias, considera que no cumpliría con el objeto del trámite de notificación.

1.1. Expresa que, los mensajeros de la empresa autorizada desconocen el procedimiento de la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo inoficioso insistir en la entrega en un lote deshabitado y/o baldío como transcribe el operador de mensajería en la imagen de la factura allegada con el recurso.

2. A su vez declara que, debe considerarse la norma urbanística del inmueble de mayor extensión, ya que este indica que este se ubica en la vereda Quienquita (*según uso del suelo*) del municipio de Paratebueno.

Por lo anteriormente expresado, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga por válida la notificación allegada y se comisione a los juzgados civiles de Villavicencio (Meta) o Paratebueno (Cundinamarca).

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Estableció el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. que:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (Subraya el Despacho).

En ese sentido, como se desprende de la constancia de notificación allegada, los vecinos del predio objeto de la Lid rehusaron recibir la misiva. Lo cual conlleva innegablemente a que el operador de mensajería dejará la comunicación en el predio, dejando constancia de ello, situación que no acaeció. Pues bien, para efectos del cumplimiento de lo establecido en la norma procesal en cita, la sola constancia conlleva a dar por probado el acto de enteramiento de la demanda, ya que ese es el fin de lo reglado en dicho artículo.

Así las cosas, no es capricho del juzgado la negativa a tener en cuenta la notificación allegada, pues evidentemente, se estaría vulnerando el derecho de contradicción del demandado.

Empero, respecto que el mensajero de la empresa postal autorizada no dejará la comunicación en el predio y constancia de ello, ya que desconoce lo establecido en el artículo 291 *ibídem*, lo cierto es que dicha competencia y/o capacitación hace parte de la esfera de las actividades de la empresa de envíos y, para el caso, no se cumplió con lo rituado en la Ley.

Así las cosas, se mantendrá el inciso primero del auto atacado.

3. Ahora bien, respecto que debe considerarse la norma urbanística del inmueble de mayor extensión, ya que este indica que este se ubica en la vereda Quienquita (*según uso del suelo*) del municipio de Paratebueno, lo cierto es que revisado el expediente y sus anexos, hay suficiente documental para determinar que le asiste la razón parcialmente al recurrente, y así las cosas, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca).

Pues bien, entiéndase que el inciso 4° del artículo 38 de la ley 1564 de 2012 estableció:

“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto”

Así las cosas y en armonía con el numeral 7° del artículo 28 de la norma procesal civil vigente, debe ser el juez en comento el competente para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada ordenada en auto de 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que el numeral de la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, se revocará parcialmente el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el numeral 1° del auto de 9 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Revocar el numeral 2° del auto de 9 de marzo hogaño, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00085-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que:

- Del numeral 2.1. se buscaba que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. **151527** y no como erróneamente allí se indicó.

- Respecto de la parte considerativa, que el activo a restituir es una bodega ubicada en la **calle 25 G 84 A 83** y no como erróneamente se relacionó en el numeral 3.3.

- A su vez, que la pasiva incurrió en mora desde el **1° de diciembre de 2019**, y no como se mencionó en los numerales 3.4. y 3.6.

- Finalmente, respecto de la parte resolutive, debe indica el juzgado:

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing No. **151527** celebrado el 25 de septiembre de 2013, respecto de la bodega ubicada en la **Calle 25 G 84 A 83**, celebrado entre Bancolombia S.A. como arrendador, y Sutaxi S.A.S. En Reorganización como arrendatario (locatario), por el incumplimiento al incurrir en falta de **pago mensual de arriendo**.

(...)

Tercero: Ordenar a la parte demandada proceda a realizar la restitución del **bien inmueble** arrendado a la demandante.

Para tal efecto, se le concede a la pasiva el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

De no proceder en esta forma, previa petición de parte, se comisionará la entrega del mencionado **bien inmueble**.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00107-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir vicios que pudieren configurar futuras nulidades, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, revisado el escrito de la demanda, en donde se pretende ejecutar una obligación de suscribir documentos y no el trámite de un proceso verbal, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtida al interior del presente trámite desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 5 de marzo de 2021 inclusive.

En proveído de esta misma fecha se dispondrá lo pertinente sobre la calificación de la demanda.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00107-00

Vista la manifestación de la parte demandada, respecto de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito planteadas y la demandada de reconvención, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha en el cual se hizo control de legalidad.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00107-00

Conforme a lo resuelto en auto adjunto y, dando alcance a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane la demanda en los siguientes aspectos:

- Aclare al Despacho si lo que pretende es la ejecución de una obligación de hacer o una obligación de suscribir documentos, dado a que son dos procedimientos distintos establecidos al interior de la norma procesal civil vigente. A su vez, deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme al trámite pedido, de lo cual deberá allegar un nuevo escrito.

- En caso que lo pretendido sea la ejecución de una obligación de suscribir documentos, conforme lo impone el artículo 434 del C.G.P., los demandantes deberán acompañar, además del contrato de promesa de compraventa, la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada.

- Adecue el poder conforme a la naturaleza del trámite que aquí se pretende adelantar.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00145-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto téngase que no se allegó copia cotejada de la comunicación de la que trata la norma en comento.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite de notificación de la demanda.

2. Respecto del decreto de nuevas medidas cautelares, la parte actora deberá manifestar puntualmente las que pretende hacer efectivas y que sean acordes a lo reglado en el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve de dos mil veintidós
Rad: 110013103046-2021-00151-00

Comoquiera que en auto de esta misma fecha ha sido resuelta desfavorablemente la excepción previa planteada, por secretaría contabilícese el termino restante con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00150-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir vicios que pudieren configurar futuras nulidades y atendiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante los cuales se designó un curador ad litem y se rechazó de plano una solicitud de nulidad, toda vez que los mismos no corresponden al presente trámite.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00150-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, Licuas S.A. Sucursal Colombia, y que denominó *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, consagrada en el artículo en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Afirma que, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Medellín se tramita proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 050013103006-2021-00075-00 de la sociedad Licuas S.A. Sucursal Colombia en contra de Torcaz Construcciones S.A.S, en el cual aún no se ha emitido fallo.

Expresa que, la ejecución que aquí se persigue, se basa en la factura No. RT 106, correspondiente al acta de ejecución parcial No. 7 de octubre de 2019, que tal como se indicó en el escrito allegado, la ejecutada rechazó y pretende demostrar en el proceso verbal, demostrar el incumplimiento de Torcaz Construcciones S.A.S.

Asevera como temerario el cobro aquí adelantado, toda vez que está cobrando sumas de dinero por actividades que no fueron ejecutadas.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En lo atinente a la existencia de “*pleito pendiente*”, en la medida que para el momento de la interposición de la misma, se está adelantando proceso verbal en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) entre Licuas S.A. Sucursal Colombia y Torcaz Construcciones S.A.S, sea del caso recordar que esta institución procesal se constituye en tanto que entre las mismas partes, se esté surtiendo juicio o asunto por las mismas pretensiones que no ha finiquitado y se inicia otro, debiéndose acreditar la concurrencia simultánea de las siguientes exigencias: (i) La existencia de otro proceso que actualmente se encuentre en curso; (ii) que se trate de las mismas partes; (iii) que sean las mismas pretensiones en uno y otro caso; y, (iv) que estén fundamentadas en las mismas circunstancias fácticas, cuestión que, como resulta obvio al tenor del artículo 167 del C.G.P., debe ser plenamente acreditada por quien esgrime dicha defensa.

Así las cosas, inspeccionado el estudio del particular y de entrada, el tercero de los requisitos en mención, emerge de la verificación de la encuadernación, que no se allegó constancia del escrito de la demanda incoada en contra de la aquí ejecutante, en donde se pueda evidenciar que se han plasmado idénticas pretensiones, además que el proceso al que hace referencia, difiere plenamente del aquí adelantado en su naturaleza, cuestión que entonces, conduce inevitablemente al fracaso de esta defensa.

Ahora bien, sin reparo de lo anterior, respecto del rechazo de la factura objeto de la presente ejecución, el mismo debe plantearse mediante el trámite previsto en la Ley, pues de entrada se evidencia que dicho pronunciamiento ataca de fondo el requisito del título-valor y, en ese sentido, no es este el medio idóneo para debatir tal circunstancia.

Decisión

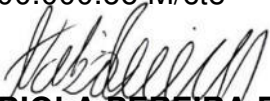
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00152-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00174-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Tener en cuenta la constancia con la cual la parte actora acredita el trámite de notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Álvaro Antonio Valderrama Camargo.

Así las cosas, proceda dicha parte a remitir el aviso conforme a las ritualidades de las que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00184-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. En atención de lo solicitado por el centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz de la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia y, dando alcance a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso a espera de un posible acuerdo de pago entre el demandado y sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allí admitido.

Por secretaría infórmese a Beatriz Helena Malavera López, quien fue designada para dicho trámite.

2. Ofíciase a dicha entidad, a efectos que informen las resultados de la audiencia de negociación de deudas de Jeisson Alcides Naizaque Pinilla de fecha 16 de junio de 2022.

3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4. Hasta tanto no se reanude el presente trámite, no se tendrá en cuenta la solicitud de acumulación de demanda allegada el 14 de enero de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00330-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Admítase la demanda de reconvención propuesta por **Luis Fernando Medina Medina** en contra de **Gloria Patricia Medina Medina**.

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese a los demandados en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00330-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado Luis Fernando Medina Medina se notificó conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, contestando la demanda oportunamente y proponiendo excepciones.

2. Vista la manifestación hecha por parte de la apoderada de Luis Fernando Medina Medina, requiérase a la actora a efectos que manifieste y remita fotografías actualizadas de la valla.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. Obre en autos y téngase en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante la cual acredita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión.

5. Aceptar la renuncia al poder otorgado de la abogada Yohana Marcela Ballesteros Gómez, otorgado por la aquí demandante.

6. Previo a reconocer personería a la abogada Daniela Camila Torres Cruz, como apoderada de la demandante y, resolver el escrito allegado el 11 de julio de 2022, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Luis Fernando Medina Mendina, a la abogada Andrea Nathaly Romero Navarrete en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

8. Finalmente, requiérase a la parte actora a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 8 de julio de 2021, en

el sentido de emplazar a las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00454-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la que informa que no ha sido inscrita la demanda en el predio objeto de la Lid.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00465-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00706-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Nancy Marcela Quiroz Martínez
Proceso: Verbal de restitución de tenencia
Decisión: Sentencia de única instancia.

Antecedentes

1. La sociedad Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Nancy Marcela Quiroz Martínez, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 0600000478200120538 celebrado el 30 de agosto de 2016 y se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 153-15 bloque 1 apartamento 801 y el garaje 19, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de la Colina P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20695936 y 50N-20695895 respectivamente, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 30 de abril de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 14 de enero de 2022 se admitió la demanda y mediante proveído de 22 de febrero de esta anualidad se corrigió dicha providencia en el sentido de indicar que la actora es el Banco Davivienda S.A., pronunciamientos que fueron notificados a la demandada conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 1 de marzo de 2022, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario* (...)”.

3. Así las cosas, la Banco Davivienda S.A., con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing habitacional No. 0600000478200120538 celebrado el 30 de agosto de 2016, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 56 No. 153-15 bloque 1 apartamento 801 y el garaje 19, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de la Colina P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20695936 y 50N-20695895 respectivamente, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de abril de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el locatario no pagó las cuotas vencidas desde el 30 de abril de 2021 y hasta el 13 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, la demandada guardó silencio, siendo esta último quien ostenta la calidad de tenedor de los mismos y por tanto lo obligada no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución de los bienes inmuebles.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 de *ibídem* que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 0600000478200120538 celebrado el 30 de agosto de 2016, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 56 No. 153-15 bloque 1 apartamento 801 y el garaje 19, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de la Colina P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20695936 y 50N-20695895 respectivamente, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como arrendador, y Nancy Marcela Quiroz Martínez como arrendataria (locatario).

Segundo: Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución de los inmuebles arrendados a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega de los mencionados bienes inmuebles.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/cte. Liquídense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto diecinueve de dos mil veintitidós

Rad: 110013103046-2021-00706-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificado de manera personal, a la demandada el 11 de marzo de 2022, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00199-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada María de los Ángeles Calderón de Montañó, del auto que admitió la demanda el 26 de abril de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada al abogado Francisco Nicolás Camacho Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico n.camacho@grupojuridicoarce.org, a su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Obre en autos la respuesta emitida por cuenta de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la cual informa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio.

4. Conforme a lo informado por la parte actora, respecto de la actualización de la dirección de notificación de la pasiva, téngase en cuenta lo resuelto en el numeral 1° del presente proveído.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH